



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 3 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por M.D.A., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 487/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada ha manifestado que el día 2 de diciembre de 2010, al subir a su vehículo, que se hallaba debidamente estacionado(...), introdujo involuntariamente el pie derecho en un hueco existente en el asfalto de la zona habilitada para el aparcamiento de vehículos, lo que le provocó un esguince de tobillo leve, permaneciendo de baja impeditiva hasta el día 17 de diciembre de 2010, reclamando una indemnización de 600 euros.

* **PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.**

En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

II

El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, realizada el día 7 de diciembre de 2010.

En lo que respecta a su tramitación, ésta ha sido adecuada realizándose la totalidad de los trámites preceptivos.

El 20 de noviembre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, considerando el instructor que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido.

2. En este caso, el hecho lesivo ha resultado acreditado suficientemente, puesto que los testigos confirman que la vieron en el suelo, justo después de haber sufrido una caída en el lugar referido por ella; pero, además, sus testimonios se ven confirmados por la existencia, en la zona de aparcamiento, de varios socavones, uno de ellos de gran tamaño, tal y como constató la Policía Local y el Servicio.

Finalmente, la interesada padece una lesión, justificada a través de la documentación médica presentada, que es propia de un accidente como el referido por ella.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, el mismo ha sido deficiente porque la zona destinada al aparcamiento de vehículos, que necesaria e inevitablemente ha de ser usada por los usuarios de los mismos al bajar o subirse a dichos vehículos, se hallaba en mal estado de conservación y mantenimiento, no garantizándose con ello la seguridad de tales usuarios.

4. Por todo ello, se ha probado la existencia de relación causal entre el funcionamiento deficiente del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, puesto que la interesada centró su atención en el acto de acceder al vehículo, lo cual hizo con la confianza en que la vía se hallara en buen estado, no siéndole exigible otra actuación distinta.

5. La Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho por las razones referidas en el presente fundamento.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, 600 euros, estando documentalmente justificada.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz resulta responsable del daño causado a la reclamante, a la cual habrá de indemnizarse en la cuantía señalada en el Fundamento III.5 de este Dictamen.